



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**
DEMANDADO: **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**
RADICADO: **44- 855- 40- 89- 001- 2020- 00131-00**
DECISIÓN: **INADMITIR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**



11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 ibídem., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:



- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- **No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)**

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. Estimación inadecuada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capítulo denominado “**CUANTÍA**”, la parte demandante señala como cuantía la suma de “Estimo la cuantía en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 106.392.234)**.”; sin realizar razonamiento alguno, y errando en la estimación puesto que solo se refiere de forma concreta al capital que se cobra y no se estiman las demás pretensiones, además no se pueden incluir para efecto de estimar la cuantía; los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, solo se pueden sumar los generados al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía, en el que observa el despacho no se incluyeron los intereses moratorios de la pretensión segunda.

Respecto a la cuantía el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, señala:

“... **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:



1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

En ese sentido, el razonamiento de la cuantía señalado por el demandante correspondiente a: “Estimo la cuantía en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 106.392.234).**”, resulta insuficiente para determinar el porqué de la cifra presentada y las razones por las que no se sumó a ese valor del capital; los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda y que se cobran en las pretensiones. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el numeral primero del artículo 26 en cita, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. Falta de la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.

El artículo 85 del C.G.P. establece que: “**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. *Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.



Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal del **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA**, para que quede acreditada la existencia y representación legal de la parte demandada, ya que documento que pudo haber obtenido el demandante por medio del derecho de petición (Art. 84-2 y 85 inciso 2 del Código General del proceso), y no se acredita al despacho haberlo ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

3. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

4. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la entidad demandada, y no se allega en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas.

Revisada la demanda se observa que en ella no se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada, y no allega en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad demandada (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda y el anexo faltante, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y el anexo mencionado, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a



partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos faltantes en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos faltantes en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTINEZ**, abogado con tarjeta profesional número 212.303 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 15.171.141; como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 008 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-